Santiago, tres de julio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol N° 21.062-2020, caratulados "Municipalidad de Coquimbo con Instituto Nacional del Deporte" sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo que dispone el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la de primer grado que rechazó la demanda y, en su lugar, rechaza la excepción de prescripción y acoge la acción, sólo en cuanto, condena al Instituto Nacional del Deporte a pagar la suma de $479.923.476.- con reajustes e intereses, en favor de la actora.

Segundo: Que la recurrente denuncia, en su arbitrio de nulidad formal, que la sentencia incurre en la causal contemplada en el número 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo establecido en los artículos 110 del Código Orgánico de Tribunales y 170 N° 4 del primer cuerpo legal citado, los que también han sido quebrantados.

EJTFOEJDXX

Afirma que la sentencia de segunda instancia revoca la de primera, teniendo presente un documento consistente en el convenio celebrado entre las partes el 25 de agosto del año 2009, el cual no fue acompañado en primera instancia, lo que motivó el rechazo de la demanda por no haber sido acreditada la existencia de la obligación reclamada por el demandante. Así considera que el proceder de la Corte infringe el artículo 110 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que ya se encontraba fijada la competencia ante un juez inferior, lo que determina que también queda fijada la competencia del superior, de modo que no podía haberse resuelto en favor de la municipalidad demandante, si el Juez de primera instancia no tuvo a la vista en tiempo y forma el aludido documento.

Asimismo estima infringido el artículo 170 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, pues estima que el tribunal ha omitido las consideraciones de hecho y de derecho conforme a los cuales se resuelve el asunto controvertido.

Asevera que lo anterior le causa grave perjuicio pues fue condenada en virtud un documento de no se tuvo la vista primera instancia, generando una obligación para su parte, que debía constar en un instrumento distinto, y que de haberse fallado correctamente no debió ser considerado.

Tercero: Que, para resolver el recurso sometido al conocimiento de esta Corte, es preciso consignar que la

EJTFOEJDXX

ultra petita contempla dos formas de materialización. La primera, consiste en otorgar más de lo pedido, que es propiamente la ultra petita; la segunda se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, hipótesis que se ha denominado extra petita.

Asimismo, según ha determinado uniformemente esta Corte, el fallo incurre en ultra petita cuando apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

Cuarto: Que la doctrina ve en la denominada ultra petita un vicio que conculca el principio de la congruencia, rector de la actividad procesal, que busca vincular a las partes y al juez al debate. Se trata de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso.

Quinto: Que una sentencia deviene en incongruente si, en su parte resolutiva, otorga más de lo pedido por el demandante o no otorga lo solicitado, excediendo la oposición del demandado o, lo que es lo mismo, se produce el señalado defecto si el fallo no resuelve los puntos

EJTFOEJDXX

objeto de la litis o se extiende a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal.

Sexto: Que, en estos autos, la Municipalidad de Coquimbo dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra del Instituto Nacional del Deporte, fundada en que su parte debió soportar el pago de la suma de $626.759.227.- por concepto de sobreprecios, suma a la que fue condenada por un laudo arbitral dictado el 16 de mayo de 2011 seguido por la contratista Consorcio Urbano Inca Limitada, a quien fue adjudicada la obra pública de construcción del estadio Francisco Sánchez Rumoroso de Coquimbo, en circunstancias que, de acuerdo a los convenios suscritos con la demandada y financista de la obra durante la construcción, debían ser asumidos íntegramente por ella y no por la entidad edilicia.

Al contestar, la reclamada solicita el rechazo de la acción intentada, con costas, basada en que la obligación que invoca la actora no existe pues habría sido establecida en un juicio arbitral en el cual no fue parte y, en todo caso, se encontraría prescrita.

Séptimo: Que el sentenciador de primer grado decidió desechar la demanda no sin antes precisar que la actora demanda la suma referida en su libelo, no en virtud de emanar de una sentencia arbitral sino en virtud del

EJTFOEJDXX

convenio mandato celebrado, por el cual el Instituto Nacional del Deporte se comprometió a financiar íntegramente el proyecto, y habiendo sido aquella condenada a pagar la suma ya señalada por concepto de sobrecostos, es que los atribuye a la demandada, en su calidad de ente financista.

Enseguida, señala el fallo que la actora alega que mediante Resolución del Instituto Nacional del Deporte N°212/2009, dicha entidad se habría obligado pagar la suma de $474.923.476.- por concepto de sobrecostos en base al presupuesto de obra extraordinaria elaborado por el Comité Técnico el cual estaba conformado por un representante de cada uno de los suscriptores del primer convenio.

A continuación, el juez de primer grado, estimó indispensable determinar cuál es la fuente de la obligación del pago que reclama la actora en el marco de la responsabilidad contractual; razonó que de acuerdo a la Resolución TR N°234 del Instituto Nacional del Deporte, de fecha 16 de diciembre de 2007 se estableció que los costos a que diere lugar las obras extraordinarias serían de cargo del municipio, de modo que la obligación debió establecerse en un acto diferente y posterior, y que de acuerdo a lo señalado por la propia actora correspondería a la Resolución N°212/2009 de la demandada, referida al Convenio de Transferencia de Recursos suscrito por las partes el 25

EJTFOEJDXX

de agosto de 2009, documento que por no haber sido acompañado al proceso impide establecer la existencia de la obligación y lleva a desechar la demanda. Por lo anterior, el tribunal estimó innecesario referirse a la excepción de prescripción.

Apelada por la demandante la sentencia precitada, es necesario señalar que la apelante acompañó a los autos prueba documental mediante presentación de 30 de abril de 2019, la cual fue resuelta con fecha 7 de mayo del mismo año, teniendo por acompañados los documentos con citación, sin que conste objeción de los mismos en el expediente.

La sentencia de segunda instancia procedió a revocar la decisión del juez del grado, pues razonó que de la demanda se desprende que ella se fundamenta tanto en el contrato celebrado entre las partes el 24 de julio de 2007 como en aquel de 25 de agosto de 2009. Señaló que el primero, fue aprobado por la Resolución TR N°234 de 18 diciembre 2007, en cuya cláusula tercera establece que ante la eventualidad de obras extraordinarias no contempladas en los requerimientos de los términos de referencia que se entienden formar parte del presente convenio para todos los efectos legales, y no contemplados en el proyecto, serán de cargo íntegramente de la signataria, en este caso del municipio, por lo que los sentenciadores estimaron que este primer contrato no sirve a las pretensiones del actor; sin

EJTFOEJDXX

embargo, añadieron que el segundo contrato de 25 de agosto de 2009, documento acompañado en segunda instancia y no objetado, que se celebró entre la municipalidad y la demandada por escritura pública, hace referencia un convenio complementario de transferencia de recursos y se indica así que el total de aportes estatales transferidos fue de $13.256.892.009.- aludiendo a las presentaciones que hizo la municipalidad por sobrecostos por excavaciones y retraso en la entrega del terreno. Seguidamente, constataron que por la cláusula novena del mismo instrumento, la demandada se obligó a otorgar a la Municipalidad de Coquimbo a modo de incremento de la suma convenida, un aporte estatal ascendente a $474.923.476.-, el que se haría efectivo en diez días hábiles siguientes contados desde que quedara completamente tramitada la Resolución que aprueba el convenio.

Estableció la sentencia impugnada que, el 2 de septiembre de 2009, se dicta la Resolución TR N°212 que aprueba el convenio señalado, por el cual además se celebra un convenio complementario de transferencia de recursos por la suma ya señalada; no obstante, esta Resolución fue representada por la Contraloría General de la República por Oficio N° 3321 de 12 de enero de 2010 sin que conste finalmente que haya sido tramitada por el órgano contralor.

EJTFOEJDXX

Igualmente, comprobaron los sentenciadores que la Municipalidad de Coquimbo, por Oficio N°3460 de 9 de noviembre de 2011, solicitó expresamente al Instituto Nacional de Deportes, tramitar ante la Contraloría la Resolución que aprobaba el convenio de transferencia de recursos, pero la demandada respondió por Oficio N°9351 de 24 de noviembre de 2011 que la Contraloría había representado el acto administrativo por no ajustarse a derecho, indicando además que la municipalidad solicitó a la Contraloría reconsiderar el dictamen.

Inmediatamente, los sentenciadores resolvieron que del convenio de 25 de agosto de 2009 y de la Resolución N°212 resulta inconcuso que el Instituto Nacional de Deporte adquirió la obligación de efectuar un aporte estatal ascendente a $474.923.476.- a la Municipalidad de Coquimbo, obligación que debía cumplirse diez días hábiles desde que quedara completamente tramitada la Resolución, sin embargo, habiéndose dictado la respectiva Resolución, y al haber sido representada por la Contraloría General de la República, el convenio no pudo ejecutarse, no obstante ello el municipio pidió reconsideración del dictamen, respondiendo el señor Contralor que las observaciones que hace el municipio serán consideradas si la Resolución reingresa a examen, hecho que nunca ocurrió.

EJTFOEJDXX

En consecuencia, la sentencia tiene por acreditado que la demandada adquirió una obligación mediante un convenio complementario de aporte de recursos en favor de la Municipalidad de Coquimbo, sin que a la fecha lo haya cumplido, descartando la defensa de tratarse de un contrato a suma alzada, por cuanto la demandada no puede ir contra sus propios actos toda vez que, después del primitivo contrato, celebró otros convenios complementarios aumentando el financiamiento de la obra, dejando de cumplir sólo el último de ellos; y, finalmente, los magistrados desatendieron la circunstancia de que la Contraloría no haya culminado con la tramitación de la Resolución N°212, por cuanto la demandada se abstuvo simplemente de reingresarla a tramitación.

En cuanto al monto de la obligación, la sentencia dio lugar a la demanda por el monto convenido y no por el monto mayor demandado, toda vez que éste surge de una sentencia dictada en un laudo arbitral en que la demandada no fue parte y porque, además, corresponde a una indemnización y no un aporte financiero como el que emana del Convenio de 25 de agosto de 2009.

Para concluir, los sentenciadores se pronunciaron sobre la excepción de prescripción, desechándola al considerar que el plazo de la misma debe contabilizarse desde el 24 de noviembre de 2011, fecha en que la demandada

EJTFOEJDXX

le responde a la municipalidad que no reingresará la Resolución a tramitación, estimando que en ese momento nace para la actora, la acción judicial para exigir el cumplimiento de la obligación que la demandada se niega a cumplir, al adquirir certeza de que ésta decidió, por su sola voluntad, no cumplir con su obligación y ni siquiera permitir que la Contraloría examinara la Resolución con los nuevos argumentos entregados por el municipio.

Octavo: Que, conforme a lo expuesto, la causal invocada deberá ser declarada inadmisible, ya que los hechos señalados por el recurrente no la configuran.

En efecto, resulta evidente, por un lado, que el tribunal se ha ajustado al marco de la controversia plateada por las partes y, por otro, que no sólo tiene la facultad sino que, además, se encuentra en la obligación de valorar la totalidad de los antecedentes agregados al proceso, aún en segunda instancia, desde que el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil consagra la posibilidad de las partes de rendir prueba documental ante el tribunal de alzada, que fue lo que precisamente realizó la demandante, acompañando los documentos que sirvieron, en definitiva, para establecer la obligación reclamada en autos, los cuales además, no fueron objeto de reproche por parte de la demandada mediante el mecanismo de objeción de documentos u otro recurso.

EJTFOEJDXX

Como resulta evidente, el análisis de todos los medios de prueba, entre los que se incluye la prueba rendida en segunda instancia, constituye una de las atribuciones propias del tribunal y, además, corresponde a uno de los deberes que le son propios y que caracterizan y otorgan sentido a su labor, pues si no se encontrare en situación de examinar la prueba que consta en el proceso, no podría de manera alguna fallar los asuntos sometidos a su conocimiento, de lo que se sigue que no es posible sostener que en su decisión los falladores otorgaron más de lo pedido por las partes, o que la extendieron a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Noveno: Que, en lo que respecta a la alusión al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que la recurrente no ha invocado la causal de casación en la forma que se vincula con dicha obligación, como lo es aquella del numeral 5 del artículo 768 de la precitada recopilación normativa, motivo suficiente para desechar su alegación, pese a lo cual cabe referirse igualmente a los motivos dados por el tribunal se segunda instancia para acoger la demanda y desechar la excepción de prescripción, los cuales fueron latamente descritos en el motivo séptimo de esta sentencia, por lo cual no es posible constatar ninguna omisión como la que se pretende reclamar.

EJTFOEJDXX

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 766, 768 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de la presentación de diez de diciembre de dos mil diecinueve, en contra de la sentencia de veintiséis de noviembre del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 21.062-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Lagos por estar ausente. Santiago, 03 de julio de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 03/07/2020 10:51:00

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 03/07/2020 11:03:43

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 03/07/2020 11:50:25

ALVARO HERNAN QUINTANILLA PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/07/2020 11:03:44

EJTFOEJDXX

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 03/07/2020 14:20:02

En Santiago, a tres de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 03/07/2020 14:20:02

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

EJTFOEJDXX